



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Chavarría Sánchez, actuando en representación de la señora **ORLANDA PATRICIA VALDERRAMA PEÑALBA** presenta demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No.DS-AL-716-2022 de 11 de julio de 2022, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. DEL ACTO IMPUGNADO Y EL LIBELO.

Revelan las constancias procesales, que el MIVIOT le pone término a la relación de trabajo que mantenía con la demandante, el 14 de agosto de 2019, como abogada en la Posición No.5811, con un salario mensual de dos mil balboas (B/.2,000.00). Consecuentemente, quien prestara sus servicios a esta entidad ministerial peticona el pago de la prima de antigüedad, con fundamento en el artículo 140 de la Ley N° 9 de 1994, reformado por el artículo 3 de la Ley N°241 de 2021 (f. 9 expdte. contencioso).

El requerimiento es negado implícitamente por la entidad nominadora, mediante la Nota No. DS-AL-2022 de 11 de julio de 2022 y confirmado a través de la Resolución No.717-2022 de 4 de agosto de 2022, legibles a fojas 9 y 26 a 30 del expediente contencioso.

En desacuerdo con dicha denegación –sustentada por la autoridad en razones internas administrativas– la accionante recurre a la jurisdicción contencioso-administrativa, peticionando su nulidad y el pago del importe de la prima de antigüedad.

Dentro de este contexto jurídico, el licenciado Chavarría Sánchez, puntualiza, a través del libelo, que su representada prestó servicios como abogada de manera permanente, desde el 13 de octubre de 2014 hasta el 14 de agosto de 2019, por tanto, le asiste el derecho a recibir esta prestación laboral, requerida el 20 de abril de 2022.

A partir de esto, adiciona que la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que instituyera dicho derecho a favor del servidor público –una semana de salario por cada año laborado– estuvo vigente hasta el 12 de mayo de 2017, sin perjuicio de los derechos adquiridos. En cuanto a la modificación introducida a la Ley 9 de 1994, por medio de la Ley No. 241 de 13 de octubre de 2021 sostiene que, en su artículo 3, también reconoce este derecho a favor de los funcionarios (permanente, transitorio o contingente o de carrera administrativa).

En definitiva, la recurrente arguye que se le ha negado el pago de la prima de antigüedad, en contravención a los artículos 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013; y 140 de la Ley 9 de 1994 del texto único de la Ley 9 de 1994, “Que dicta el Régimen de Carrera Administrativa (fs. 2-7 expdte. contencioso).

Una vez examinado el contenido del libelo, y verificada su subordinación a los presupuestos exigidos por la Ley 135 de 1943 –y sus modificaciones–, quien Sustancia admite la acción contencioso-administrativa mediante Auto de 07 de diciembre de 2022, por lo que remite copia de la demanda al Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Además, la corre en traslado a la Procuraduría de la Administración y, abre la presente causa a pruebas, todos por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946 (fs. 32 ibídem).